



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diez de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00051-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 14 de febrero de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P, y el título aportado como base de recaudo (facturas de ventas), prestan mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 774 del C. de Co., y por lo cual, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de GRUPO AVALON JEANS S. A. S., y en contra de INVERSIONES COSMOPOLITAN EJ S. A. S. por las siguientes sumas:

PRIMERO: Por la Factura electrónica de venta Nro FE 1.307ª Por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS \$600.000. De la cual se expresó como fecha de vencimiento el día 10 de junio de 2021. Mas los intereses moratorios causados a partir del 11 de junio de 2021.

SEGUNDO: Factura electrónica de venta Nro FE 1.308ª Por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS COLOMBIANOS \$1.170.000. De la cual se expresó como fecha de vencimiento el día 10 de junio de 2021. Mas los intereses moratorios causados a partir del 11 de junio de 2021.

TERCERO: Factura electrónica de venta Nro FE 1.309ª Por valor de CIENTO ONCE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS \$111.045.466. De la cual se expresó como fecha de vencimiento el día 10 de junio de 2021. Mas los intereses moratorios causados a partir del 11 de junio de 2021.

CUARTO: Que los intereses moratorios se liquiden a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Se decreta el embargo de las sumas de dinero depositadas y que se llegaren a depositar a favor del demandado INVERSIONESCOSMOPOLITAN EJ S. A. S. en las siguientes cuentas:

- Cuenta corriente # 014085 de BANCOLOMBIA S. A.
- Cuenta de ahorros # 065751 de BANCOLOMBIA S. A.

Se advierte que la anterior medida se limita a la suma de \$172.000.000.

TERCERO: Se decreta el EMBARGO del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada ALMACEN SACRO y el establecimiento ALMACEN SACRO RIONEGRO., con matrículas mercantil No. 21-689169-02 De La Cámara De Comercio De Medellín Para Antioquia y No. 123532 De La Cámara De Comercio Del Oriente Antioqueño, respectivamente.

CUARTO: Frente a las medidas B y C, en el que “Solicito el embargo y posterior secuestro de los inventarios depositados en los establecimientos de comercio” debe especificar puntualmente lo que pretende embargar y secuestrar, puesto que no es claro para el despacho.

Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del C.G.P., también se faculta al comisionado para nombrar secuestre de la lista de auxiliares que allí se lleve, haciéndole las advertencias del caso (Art. 48-52 ibíd.).

QUINTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007

SEXTO: Deberá dar mayor claridad sobre la medida número 3, respecto a la inscripción de la medida en el Certificado De Existencia Y Representación Legal De La Entidad Demandada, y especificar qué pretende perseguir con ello, habida cuenta que, la naturaleza de las medidas cautelares en los procesos

ejecutivos, es asegurar el pago de la obligación, mediante el embargo con los bienes del demandado.

SEPTIMO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular

OCTAVO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

NOVENO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

DECIMO: Se reconoce personería al abogado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido

DECIMOPRIMERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio que comunica la solicitud de información, a través del siguiente enlace:

[07OficioEmbargoCuentas.pdf](#)

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso a los oficios, será publicada el día 18 de marzo de 2022, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104>

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

044

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2ea6d7ecbc8eeacf6911f01d5c6ab5c9b38b73b8b8f0e11d2307bd15e220d8**

Documento generado en 10/03/2022 03:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>